

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 521.

Artículo de oficio.

Núm. 1732.

AYUNTAMIENTO POPULAR

DE VILAFRANCA.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería correspondiente al año económico de 1870 a 1871, estará de manifiesto desde el día 29 de los corrientes hasta el día 4 de julio próximo venidero ambos inclusive, dentro cuyo plazo los que se crean agraviados podrán producir sus reclamaciones. Vilafranca 27 de junio de 1870.—Jaime Bosselló, alcalde.—P. A. del A.—Bartolomé Bauzá, secretario.

Núm. 1733.

AYUNTAMIENTO DE MERCADAL.

Extracto de los acuerdos mas importantes tomados por el Ayuntamiento de Mercadal durante el mes de mayo último.

Sesion del día primero.

El Ayuntamiento quedó enterado de la escritura de transaccion estipulada con D. Miguel Sorá sobre pago de trabajos estadísticos.

De un oficio del Sr. Subgobernador de la isla de 29 abril último en que participa que los siete escudos docientas veinte y cuatro milésimas satisfechos con exceso por gastos de las cárceles del Partido judicial, durante el año pasado, se paguen de méas en el actual.

Se dio cuenta, y el ayuntamiento quedó enterado del Decreto, Reglamento y nuevas tarifas de la contribucion industrial, del Reglamento para llevar á efecto la ley de ingresos municipales de 23 Febrero último, de la ley de orden público de 20 abril, y de la de penas de 23 del propio mes.

El Sr. Presidente espuso que el depositario D. Lorenzo Pons le habia manifestado deseos de dimitir el cargo tan luego como el Ayuntamiento en-

cuentre persona que le sustituya. Y fue acordado que se anuncie la vacante.

Sesion del día ocho.

Se reunieron algunos señores del Ayuntamiento y no se tomó acuerdo alguno por falta de número suficiente.

Sesion del día quince.

Se procedió al acto de la declaracion de soldados en la forma prescrita por las leyes del ramo.

Se autorizó á D. Diego Salord vecino de Alayor para utilizar las aguas que se desperdician de la fuente ne Figuera de San Juan de Carbonell.

Se dio cuenta de una carta de Don Mariano Alcaide apoderado del Ayuntamiento en Madrid, en la que se remite al Secretario D. Jaime Morera una letra de 612 reales importe de los intereses de la deuda consolidada. Y fue acordado que se cobre dicha letra y se ingrese en arcas municipales.

De una esposicion de Antonio Serra y Gomila peon caminero, en la cual manifiesta que no puede continuar desempeñando el cargo. Y fue acordado que se admita la dimision presentada.

El Ayuntamiento acordó informar favorablemente un expediente instruido por la Alcaldia á instancia de Juan Fullana y Alzina en justificacion de que compete al soldado Juan Fullana y Jenner su hijo, la exencion de que trata la 2.ª disposicion transitoria de la ley de quintas de 23 Abril último.

Se procedió al sorteo de asociados para la formacion de la junta municipal de presupuestos en la forma establecida en el artículo 29, de la ley de ingresos municipales.

Sesion del día veinte y dos.

El Ayuntamiento declaró excluido del servicio militar, almozo Juan Sanz y Sintes por comprendido en los párrafos 9.º artículo 76 y 5.º y 6.º del 77 de la ley de 1856; é inútil á Pedró Vinent y Villalonga, por padecer el defecto del número 72 orden 5.º cuadro segundo del de exenciones físicas en vista

del resultado del expediente que respectivamente han presentado.

Se dió cuenta de un oficio del Alcalde de Mahon de 17. del corriente reclamando veinte y cinco escudos cuarenta y siete milésimos á cuenta de lo que debe aprontar este pueblo por gastos de las cárceles del partido judicial. Y fué acordado que se ingresen en aquella Depositaria tan luego como se pueda.

El Ayuntamiento acordó, acabar de recaudar el impuesto personal del año pasado.

Se autorizó á Antonio Bacarices y Pons vecino de San Cristobal para marcar sus ganados en la forma que lo hacia su padre Antonio Bacarices y Diaz.

Sesion del veinte y nueve.

Se discutieron los presupuestos del proximo año económico pero no se tomó acuerdo por falta del número correspondiente de individuos de la Junta Municipal.

Mercadal 1.º Junio de 1870.—V. B.—El Alcalde, Rafael Carretero.—Jaime Morera, Secretario.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY.

D. Francisco Serrano y Dominguez, Regente del Reino por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren salud: Las Cortes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente.

Artículo único. El Gobierno establecerá desde luego, con el carácter de provisional, el Registro civil en la Península é islas adyacentes con arreglo al adjunto proyecto de ley, y sin perjuicio de las alteraciones que las Cortes acuerden en su discusion definitiva.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Cortes dos de junio de mil ochocientos setenta.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de

Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.—Mariano Rius, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que la guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid diez y siete de junio de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios

LEY PROVISORIAL DE REGISTRO CIVIL.

TÍTULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

Artículo 1.º La Direccion general del Registro de la Propiedad, que en lo sucesivo se denominará *Direccion general de los registros civil y de la propiedad y del Notariado*, los Jueces municipales en la Península é islas adyacentes y Canarias, y los Agentes diplomáticos y consulares españoles en territorio extranjero, llevarán un Registro en el que se inscribirán ó anotarán, con sujecion á las prescripciones de esta ley, los actos concernientes al estado civil de las personas.

Art. 2.º En el Registro de la Direccion general se inscribirán.

1.º Los nacimientos en el extranjero de hijos de español que no tenga domicilio conocido en España.

2.º Los nacimientos ocurridos en buque español durante un viaje, si ninguno de los padres tuviese domicilio conocido en España.

3.º Los nacimientos de hijos de militares, ocurridos en el extranjero donde los padres se hallen en campaña, si no fuese conocido su último domicilio en España.

4.º Los matrimonios *in articulo mortis* contraidos por militares en el extranjero, hallándose en campaña, si no fuese conocido su último domicilio en España.

5.º Los matrimonios de la misma clase celebrados durante un viaje por

mar, si ninguno de los contrayentes tuviese domicilio conocido en España.

6.º Los matrimonios de españoles celebrados en el extranjero, si el contrayente ó contrayentes españoles no tuvieren domicilio conocido en España.

7.º Toda ejecutoria en que se declare la nulidad ó se decrete el divorcio de un matrimonio inscrito en el Registro de la Direccion general.

8.º Las defunciones de militares ocurridas en campaña, cuando no sea conocido el domicilio anterior del difunto.

9.º Las ocurridas en viaje por mar, si el difunto no tuviese domicilio conocido en España.

10.º Las de españoles ocurridas en el extranjero.

11.º Las cartas de naturaleza cuando los interesados no hayan elegido domicilio en España.

12.º Las declaraciones de opcion por la nacionalidad española hechas por los nacidos en territorio extranjero de padre ó madre española, si los que hicieron la declaracion no eligiesen al hacerla domicilio en España.

13.º Las de españoles que hubiesen perdido esta cualidad, manifestando que quieren recuperarla, si al hacerlo no eligiesen domicilio en España.

14.º Las que para recuperar la nacionalidad española hagan las personas nacidas en el extranjero de padre ó madre españoles que hubiesen perdido esta cualidad, si tampoco eligiesen domicilio en España.

15.º Las hechas con el mismo objeto por españolas casadas con extranjeros despues del fallecimiento de sus maridos, en el mismo caso de los cuatro números anteriores.

Art. 3.º En el registro encomendado á los Jueces municipales deberán ser inscritos:

1.º Los nacimientos ocurridos en territorio español.

2.º Los ocurridos en viaje por mar ó en el extranjero, si los padres ó alguno de ellos tuviesen domicilio conocido en España.

3.º Los matrimonios que se celebren en el territorio español.

4.º Los celebrados *in articulo mortis* en viaje por mar, si alguno de los contrayentes tuviese domicilio conocido en España.

5.º Los celebrados en el mismo caso por militares en compañía en el extranjero, si fuese conocido su último domicilio en España.

6.º Los matrimonios celebrados en el extranjero por un español y un extranjero, ó por dos españoles, si tienen domicilio conocido en España.

7.º Los matrimonios de extranjeros celebrados segun las leyes de su país, cuando los contrayentes trasladen á España su domicilio.

8.º Las ejecutorias en que se declare la nulidad del matrimonio ó se decrete el divorcio de los cónyuges.

9.º Las defunciones que ocurran en territorio español.

10.º Las de militares en campaña cuando sea conocido su domicilio.

11.º Las que ocurran en viaje por mar, si el difunto tuviese domicilio conocido en España.

12.º Las cartas de naturaleza cuando los interesados elijan domicilio en territorio español.

13.º Las justificaciones hechas en forma legal por extranjeros que hayan ganado vecindad en territorio de España relativamente á este hecho.

14.º Las declaraciones de opcion por la nacionalidad española hechas por los nacidos en España de padres extranjeros, ó de padre extranjero y madre española.

15.º Las hechas por los comprendidos en los números 12, 13, 14 y 15 del art. 2.º, si al hacerlas eligiesen domicilio en España.

16.º Las que hagan los extranjeros manifestando querer fijar su domicilio en territorio español, ó querer trasladarlo á punto distinto dentro del mismo.

17.º Las ejecutorias en que se disponga la rectificacion de cualquier partida de dichos Registros municipales.

Art. 4.º En el registro que deben llevar los agentes diplomáticos y consulares de España se inscribirán:

1.º Los nacimientos de hijos de españoles ocurridos en el extranjero.

2.º Los matrimonios que en el se contraigan por españoles, ó por un extranjero y un español que conserve su nacionalidad.

3.º Las defunciones de españoles que allí ocurran.

4.º Las declaraciones de españoles que quieran conservar esta calidad al fijar su residencia en país extranjero, donde por solo este hecho sean considerados como nacionales.

5.º Las declaraciones comprendidas en los números 12, 13, 14 y 15 del art. 2.º

Art. 5.º El Registro civil se dividirá en cuatro secciones denominadas: la primera de *nacimientos*, la segunda de *matrimonios*, la tercera de *defunciones*, y la cuarta de *ciudadanía*; habiendo de llevarse cada una de ellas en libros distintos.

Art. 6.º Los libros del Registro civil serán talonarios, y se formarán bajo la inspeccion de la Direccion general con todas las precauciones convenientes para evitar falsificaciones.

Se exceptúan de la disposicion anterior los que han de llevar los agentes diplomáticos y consulares de España en el extranjero, los cuales podrán ser de forma comun, rubricándose todas sus fojas por el funcionario encargado del Registro, y sellándolas con el sello de la oficina diplomática ó consular á que correspondan.

Art. 7.º Los libros correspondientes á cada una de las Secciones del Registro municipal y diplomático ó consular se llevarán por duplicado con su indice alfabético respectivo.

Art. 8.º La Direccion determinará en reglamento las diligencias y requisitos con que se han de encabezar y cerrar todos los libros del Registro, así como los resúmenes anuales de sus inscripciones. Determinará tambien los libros borradores auxiliares y la forma en que deban llevarse; el método, y condiciones de los asientos y el sistema de referencias; el de los indices de documentos, cuándo, dónde y como deben

formarse y conservarse los Archivos de libros y documentos.

Art. 9.º Todas las diligencias de apertura y clausura de los libros del Registro civil se autorizarán en el que ha de llevarse en la Direccion general con las firmas del Director y del respectivo Negociado; en los que han de establecerse en los Juzgados municipales con las de los Jueces y Secretarios y en los que han de tener á su cargo los Agentes diplomáticos y consulares en el extranjero con las de estos funcionarios y los Cancilleres.

Donde no hubiese un encargado especial de la Cancillería firmarán en su lugar dos testigos mayores de edad.

Tambien se autorizarán las diligencias expresadas con el sello que la Direccion general, Juzgados, Embajadas ó Consulados acostumbren usar.

Art. 10.º Cuando se cierre un libro de los del registro municipal y su duplicado por haberse llenado todos los folios de cualquiera de ellos, uno se archivará en la Secretaria y otro remitirá, dentro del término de ocho dias, al Tribunal del distrito correspondiente con el objeto de que se archive tambien en la secretaria respectiva.

Los Agentes diplomáticos ó consulares de España en el extranjero remitirán el duplicado de que se habla en el artículo anterior á la Direccion general del Registro.

Art. 11.º Si uno de los ejemplares de cualquiera de las secciones del Registro sufre extravío ó destruccion, se sustituirá inmediatamente con una copia certificada del ejemplar conservado, librada por el encargado del Archivo en que este se encuentre. Dicha copia se sacará en libro talonario pedido al efecto á la Direccion general, y se cotejará con su original, anunciando veinte dias antes por edictos en la capital del distrito municipal y de la circunscripcion, y en la de la Embajada ó Consulado en su caso, el dia, hora y lugar en que el cotejo haya de tener efecto para que cuantos se consideren interesados puedan concurrir al acto.

Presenciarán y autorizarán con sus firmas la diligencia de cotejo uno de los Jueces del Tribunal de distrito y el Promotor fiscal, ó dos testigos españoles mayores de edad si el libro correspondiese á un Registro diplomático ó consular.

Art. 12.º El coste de la copia de que se habla en el artículo anterior y del libro en que haya de sacarse, y los gastos de traslacion y estancia de los funcionarios que deban presenciar su cotejo; se satisfarán por la persona responsable de la destruccion ó extravío si fuese habida y tuviese medios para ello. En otro caso los gastos de la copia y del libro serán por cuenta de los productos del Registro, y los demás de oficio.

Art. 13.º Todos los asientos de las diferentes Secciones del Registro civil estarán autorizados con el sello de la oficina correspondiente, y se firmarán por el Juez y el Secretario ó por quienes legalmente les sustituyan en el desempeño de las atribuciones generales de sus cargos, por la persona ó perso-

nas que hayan hecho la declaracion ó manifestacion á que dichos asientos se refieran, y por dos testigos mayores de edad.

Art. 14.º Las inscripciones que deban hacerse en los Registros de que están encargados la Direccion general y los Agentes diplomáticos ó consulares de España en el extranjero se autorizarán con los sellos respectivos y con las firmas del Director general y del oficial del Negociado, ó con las de dichos Agentes y los Cancilleres en su caso, firmando además los testigos y las otras personas que deban concurrir el acto.

Art. 15.º Antes de ponerse el sello y firmas de que hablan los artículos anteriores se leerá integramente el asiento á las personas que deban suscribirlo, expresándose al final del mismo haberse llenado esta formalidad.

Las mismas personas podrán leerlo por sí antes de poner su firma.

Art. 16.º Hecha una inscripcion, en el acto se extenderá otra exactamente igual en el libro duplicado de la misma Seccion del Registro, sellándose y firmándose, previo cotejo, por las mismas personas que aquella.

Art. 17.º Las equivocaciones u omisiones que se hubiesen cometido serán salvadas de puño y letra de la misma persona que haya escrito el asiento al final de este, y haciéndose al efecto las oportunas llamadas. Hecha de esta manera la correccion, se procederá á estampar el sello y firmas que correspondan.

Art. 18.º Firmada ya una inscripcion, no se podrá hacer en ella rectificacion, adicion ni alteracion de ninguna clase sino en virtud de ejecutoria del Tribunal competente, con audiencia del Ministerio público y de las personas á quienes interese. Esta ejecutoria se inscribirá en el Registro donde se hubiere cometido la equivocacion, expresándose en el nuevo asiento el Tribunal que la haya dictado, su fecha, juicio en que haya recaído, resolucion que contenga y dia de su presentacion al encargado del Registro por su inscripcion.

Al márgen de esta y de la inscripcion rectificada se pondrá una suscinta nota de mútua referencia.

Art. 19.º Si por alguna circunstancia extraordinaria se interrumpiese una inscripcion, cuando sea posible continuarla se extenderá un nuevo asiento, en el que ante todo se expresará la causa de la interrupcion. Al márgen de la inscripcion interrumpida y de la que sobre el mismo acto se haga despues se pondrán notas de referencia.

Art. 20.º Todos los asientos del Registro civil deben expresar:

1.º El lugar, hora, dia, mes y año en que son inscritos.

2.º El nombre y apellido del funcionario encargado del Registro y del que haga las veces de Secretario.

3.º Los nombres y apellidos, edad, estado, naturaleza, profesion ú oficio, y domicilio de las partes y de los testigos que en el acto intervengan.

4.º Las declaraciones y circunstancias expresamente requeridas ó permiti-

por estas u otras leyes con relación á cada una de las diferentes especies de inscripciones; pero no otras declaraciones ó circunstancias que por vía de observación, opinion particular u otro motivo creyesen conveniente consignar el Juez ó cualquiera de las demás personas asistentes.

Art. 21. Los interesados ó personas que como declarantes deban asistir á la formalización de un asiento podrán hacerse representar en este acto, pero será necesaria la asistencia personal, ó que el apoderado lo sea en virtud de poder especial y auténtico en los casos en que las leyes y reglamentos así lo prescriban.

Art. 22. Los funcionarios encargados del Registro civil y los que intervengan en las inscripciones como Secretarios no podrán autorizar aquellas que se refieran á sus personas ó á las de sus parientes ó afines en línea recta ó en la colateral hasta el segundo grado. Para estas inscripciones les reemplazarán los que deban sustituirles en el desempeño de sus respectivos cargos.

Art. 23. Las inscripciones podrán formalizarse en sitio distinto de la oficina en que se lleve el registro, aunque siempre dentro del respectivo distrito, mediado para ello causa bastante á juicio del encargado de practicarlas, ó en los casos que especialmente determine el reglamento.

Art. 24. Los Agentes diplomáticos ó consulares de España en el extranjero remitirán á la Dirección general copia certificada de las inscripciones que hagan en sus registros.

Art. 25. La Dirección general reproducirá literalmente estas inscripciones en el Registro que en la misma debe llevarse, salvo en los casos en que conforme á las disposiciones de esta ley haya de remitir las certificaciones recibidas á los Jueces municipales para su inscripción en los registros respectivos.

Art. 26. Por las inscripciones ó anotaciones que se hagan en el Registro civil no se podrá exigir retribucion alguna.

Art. 27. Los documentos que se presenten para la extension de una partida en el Registro civil deberán estar legalizados si proceden de punto situado fuera de la respectiva circunscripción del Tribunal de distrito. Esta legalización se hará por el Tribunal de distrito de cuya circunscripción procedan. Si procedieren del extranjero, se ejecutará de la manera que prescriban las leyes respecto á todos los documentos de igual procedencia.

Art. 28. Cuando los documentos presentados se hallen extendidos en idioma extranjero ó en dialecto del país, se acompañará á los mismos su traducción en castellano, debiendo certificar de la exactitud de ella el Tribunal ó funcionario que los haya legalizado, ó la Secretaría de la Interpretación de lenguas del Ministerio de Estado, ó cualquier otro funcionario que para ello esté competentemente autorizado.

Art. 29. Los documentos á que hayan de referirse las inscripciones

del Registro civil se rubricarán en todas sus fojas, en los respectivos casos, por el Jefe del Negociado de la Dirección general, ó por el Secretario del Juzgado municipal, ó por el Canciller de la Embajada ó Consulado, y en su defecto, el mismo Embajador ó Cónsul, y por la persona que los aduzca ó testigo que haya de firmar á su ruego la inscripción.

Art. 30. Los funcionarios encargados del Registro civil deberán facilitar á cualquier persona que lo solicite certificación del asiento ó asientos que la misma designe, ó negativa si no los hubiere.

Art. 31. Estas certificaciones contendrán la copia literal del asiento designado con todas sus notas marginales y la fecha en que se expidan, debiendo estar autorizadas por el Director general y el Jefe del Negociado respectivo las expedidas por este centro, y en otro caso por el encargado del Registro y el que haga las veces de Secretario ó Canciller, si lo hubiere, y con el sello del Juzgado municipal ó dependencia en que el Registro radique.

Art. 32. En igual forma podrán expedirse copias certificadas de los documentos presentados para hacer las inscripciones que en el Registro civil deben tener cabida.

Art. 33. No se podrá dar certificación de los asientos del Registro civil con referencia al segundo ejemplar del mismo, que debe archiversse definitivamente en la Secretaría de los Tribunales de primera instancia sino en los casos siguientes:

1.º Cuando en el ejemplar existente en el Juzgado municipal no se halle el asiento cuya copia se solicita.

2.º Cuando no estén conformes el asiento incluido en un ejemplar del Registro con el correspondiente en el otro ejemplar.

3.º Cuando se haya perdido ó destruido el ejemplar depositado en el Juzgado municipal, aunque haya sido sustituido con la copia de que habla el artículo 11.

Art. 34. Las certificaciones expedidas de conformidad con lo prevenido en los artículos 30, 31 y 33 serán consideradas como documentos públicos.

Art. 35. Los nacimientos, matrimonios y demás actos concernientes al estado civil de las personas que tengan lugar desde el día que empiece á regir esta ley se probarán con las partidas del registro que por ella se establece, dejando de tener el valor de documentos públicos, las partidas del registro eclesiástico referentes á los mismos actos. Los que hubieren tenido lugar en fecha anterior se acreditarán por los medios establecidos en la legislación vigente hasta la fecha indicada.

Art. 36. Acreditándose que no han existido ó que han desaparecido los dos ejemplares del registro en que debiera hallarse inscrito un acto concerniente al estado civil de una persona, podrá acreditarse este acto por los demás medios de prueba que establecen las leyes.

Art. 37. Por las certificaciones expedidas con referencia al registro civil

ó á los documentos presentados al hacerse en él las inscripciones ó anotaciones, además del importe del papel sellado que se invierta, se pagarán los derechos que en el reglamento se fijan.

En el mismo se determinará también la forma y especies en que se ha de verificar el pago, y el orden de contabilidad que se haya de seguir.

Art. 38. Al pié de las certificaciones libradas se anotará el pago de los derechos devengados, ó la circunstancia de haberse expedido gratis por estar legalmente declarado pobre el que las haya solicitado.

Art. 39. Con el producto de la recaudación por dicho concepto se atenderá á los gastos de personal de la Dirección general correspondiente al registro civil é inscripciones, y del material de una y otras.

El sobrante se distribuirá en la forma y proporción que el reglamento determine entre los funcionarios encargados de llevar el registro y los que deban auxiliarles como secretarios, salvo lo dispuesto ó que se disponga respecto á las embajadas y consulados.

Art. 40. La inspección superior del registro civil corresponderá exclusivamente al Ministerio de Gracia y Justicia, ejerciéndola bajo su inmediata dependencia la Dirección general en la forma que en el reglamento se disponga.

Art. 41. Serán inspectores ordinarios del registro civil los presidentes de los tribunales de distrito, y estarán obligados en tal concepto á girar una visita cada seis meses y las demás que creyeren convenientes á todos los registros municipales de su circunscripción.

Los inspectores podrán delegar algún acto de su cargo en cualquier funcionario del orden judicial y del ministerio fiscal del mismo distrito.

Art. 42. El ministro de Gracia y Justicia estará facultado para nombrar inspectores extraordinarios de uno ó mas registros, los cuales gozarán la retribución que se les fije en el reglamento.

Art. 43. Los inspectores, así ordinarios, como extraordinarios, podrán corregir disciplinariamente las faltas cometidas por los funcionarios encargados del registro con una multa que no exceda de 100 pesetas segun prescriba el reglamento.

Si la falta cometida pudiera ser calificada de delito, lo pondrán inmediatamente en conocimiento del tribunal competente para que proceda á lo que legalmente corresponda.

Art. 44. Los ayuntamientos incluirán en sus presupuestos y abonarán al Tesoro el importe de los libros correspondientes á su término, que les remitirá la Dirección.

TÍTULO II.

De los nacimientos.

Art. 45. Dentro el término de tres días, á contar desde aquel en que hubiese tenido lugar el nacimiento, deberá hacerse presentación del recién nacido al funcionario encargado del registro, quien procederá en el mismo acto á verificar la correspondiente inscripción.

Art. 46. Si hubiere temor de daño para la salud del recién nacido u otra causa racional bastante que impida su presentación en el término fijado en el artículo anterior, el funcionario encargado del registro se trasladará al sitio donde el niño se halle para cerciorarse de su existencia, recibir la declaración de las circunstancias que deben expresarse en el registro y ejercitar la inscripción.

Art. 47. Están obligados á hacer la presentación y declaración que se expresarán en los artículos sucesivos de esta ley las personas siguientes por el orden en que se mencionan:

1.º El padre.
2.º La madre.
3.º El pariente mas próximo, siendo de mayor edad, delos que se hubiesen hallado en el lugar del alumbramiento al tiempo de verificarse.

4.º El facultativo ó partera que haya asistido al parto, ó en su defecto cualquiera otra persona que lo haya presenciado.

5.º El jefe del establecimiento público ó el cabeza de la casa en que el nacimiento haya ocurrido, si éste se efectuase en sitio distinto de la habitación de los padres.

6.º Respecto á los recién nacidos abandonados, la persona que los haya recogido.

7.º Respecto á los expósitos, el cabeza de familia de la casa ó el jefe del establecimiento dentro de cuyo recinto haya tenido lugar la exposición.

Art. 48. La inscripción del nacimiento en el registro civil expresará las circunstancias mencionadas en el artículo 20, y además las siguientes:

1.º El acto de la presentación del niño.

2.º El nombre, apellido, edad, naturaleza, domicilio y profesion ú oficio de la persona que lo presenta, y relación de parentesco u otro motivo por el cual esté obligada, segun el art. 47 de esta ley, á presentarlo.

3.º La hora, día, mes y año y lugar del nacimiento.

4.º El sexo del recién nacido.

5.º El nombre que se le haya puesto ó se le haya de poner.

6.º Los nombres, apellidos, naturaleza, domicilio y profesion ú oficio de los padres y los abuelos paternos y maternos si pudiesen ser legalmente designados, y su nacionalidad si fuesen extranjeros.

7.º La legitimidad ó ilegitimidad del recién nacido si fuese conocida; pero sin expresar la clase de esta, á no ser la de los hijos legalmente denominados naturales.

Art. 49. Respecto á los recién nacidos abandonados ó expósitos, en vez de las circunstancias números 3.º, 6.º y 7.º del artículo anterior se expresarán:

1.º La hora, día, mes y año y lugar en que el niño hubiese sido hallado ó expuesto.

2.º Su edad aparente.

3.º Las señas particulares y defectos de conformacion que le distingan.

4.º Los documentos ú objetos que sobre él ó á su inmediacion se hubiesen encontrado; vestidos ó ropas en

que estuviere envuelto, y demas circunstancias cuya memoria sea útil conservar para la futura identificacion de su persona.

Art. 50. Los objetos encontrados con el niño expósito ó abandonado, si fueren documentos se encarpeterán y archivarán en la forma dicha en el artículo 29; y si fueren objetos de otra clase, pero de fácil conservacion, se custodiarán tambien en el mismo archivo que aquellos, marcándolos de la manera conveniente para que en todo tiempo puedan ser reconocidos.

Art. 51. Respecto á los recién nacidos de origen ilegítimo, no se expresará en el registro quienes sean el padre ni los abuelos paternos, á no ser que el mismo padre, por sí ó por medio de apoderado con poder especial y auténtico, haga la presentacion del niño y la declaracion de su paternidad.

Lo mismo se observará en cuanto á la expresion del nombre de la madre y de los abuelos maternos.

Art. 52. Habiendo nacido el niño de constante matrimonio ó en tiempo en que legalmente deba reputarse nacido dentro de él, no puede expresarse en el registro civil declaracion alguna contraria á su legitimidad mientras no lo disponga el tribunal competente en sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

Art. 53. Si se presentare al encargado del registro el cadáver de un recién nacido, manifestándose que la muerte ha ocurrido poco despues del nacimiento, se hará constar por declaracion verbal de facultativo si aquel ha fallecido antes ó despues de nacer, y por declaracion de los interesados la hora del nacimiento y del fallecimiento. De todas estas circunstancias se hará mención en la inscripcion del nacimiento é inmediatamente se inscribirá la defuncion en el libro de la seccion correspondiente del registro civil.

Art. 54. Cuando el nacimiento tuviese lugar en un lazareto dentro de las 24 horas, el jefe del establecimiento, en presencia del padre si se hallare en el mismo y de dos testigos, formalizará por duplicado un acta en que se expresen todas las circunstancias que segun esta ley deben mencionarse en los asientos del Registro civil.

Un ejemplar de esta acta se remitirá inmediatamente al juez municipal del distrito en que el lazareto se halle situado para que verifique su inscripcion en el registro de que esté encargado. El otro ejemplar quedará archivado en el establecimiento.

Art. 55. Si el nacimiento se verificase en buque nacional durante su viaje, el contador si el buque es de guerra, ó el capitán ó patron si es mercante, formalizará el acta de que habla el artículo anterior, insertando copia de ella en el diario de la navegacion.

Art. 56. En el primer puerto que el buque tocare, si está en territorio español, se entregarán los dos ejemplares del acta por el oficial que la haya levantado á la autoridad judicial superior del mismo punto, quien hará constar la entrega por diligencia ante notario público, testimoniándose aque-

lla literalmente. Inmediatamente se remitirán á la direccion general por distintos correos los dos ejemplares del acta original para que practique en su registro la inscripcion correspondiente si ninguno de los padres del recién nacido tuviere domicilio conocido en España; y en otro caso remitirá una de ellas al juez municipal del domicilio para que haga la inscripcion, quedando archivado el otro ejemplar en la direccion. El acta de entrega se depositará en el archivo del tribunal que la haya mandado extender.

Si antes de tocar el buque en puerto español tocare en puerto extranjero donde haya Agente diplomático ó consular en España, se entregará á este uno de los ejemplares del acta de que habla el artículo anterior para que ejecute lo dispuesto en el mismo. El otro ejemplar se entregará con igual objeto en el primer puerto español en que despues toque el buque á la autoridad judicial superior, segun lo determina el artículo citado.

Art. 57. Cuando no exista agente español en dicho puerto extranjero, el contador, ó capitán del buque en su caso, reservarán en su poder los dos ejemplares del acta, y al llegar á puerto donde lo haya ó á otro español practicarán lo ordenado en el artículo anterior.

Art. 58. Aunque el nacimiento de los hijos de españoles en el extranjero haya sido inscrito conforme á las leyes que estén allí en vigor, los padres deberán hacer que se inscriba tambien en el registro del agente diplomático ó consular de España del punto mas próximo al de su residencia, presentando con tal objeto al recién nacido ante este funcionario si fuese posible, ó remitiendo al mismo dos copias auténticas de la inscripcion ya hecha. A su vez el agente español, practicada la inscripcion en su registro, remitirá á la direccion general una de dichas copias ó de la inscripcion que hubiese practicado al presentarse el recién nacido para que asimismo la inscriba en su registro respectivo si los padres no tuviesen domicilio conocido en España, ó para que en otro caso se remita al juez municipal correspondiente.

Art. 59. El nacimiento de los hijos de militares se inscribirá en el registro del punto en que residan; y si hubiese tenido lugar en el extranjero, donde los padres se hallaren con motivo de guerra, se formalizará un acta como la prescrita en los artículos 54 y 55 por el jefe del cuerpo á que el padre pertenezca, remitiendo sucesivamente por el conducto mas seguro los dos ejemplares de ella al ministerio de la Guerra para que en él quede uno archivado, y se pase el otro á la direccion general del registro con el objeto de que formalice la correspondiente inscripcion.

Art. 60. Al margen de las partidas de nacimiento se anotarán sucintamente en uno de los dos libros ejemplares, que habrá de ser el que haya de archivar en la misma oficina del registro, los actos siguientes concernientes á las personas á quienes aquellos se refieran:

- 1.º Las legitimaciones.
- 2.º Los reconocimientos de hijos naturales.
- 3.º Las ejecutorias sobre filiacion.
- 4.º Las adopciones.
- 5.º Los matrimonios.
- 6.º Las ejecutorias de divorcio, sin expresar la causa que lo hubiere motivado.
- 7.º Las en que se declare la nulidad del matrimonio.
- 8.º Las interdicciones de bienes por efecto de la imposicion de pena.
- 9.º Los discernimientos de tutela y de toda especie de curatelas.
10. Las remociones de estos cargos.
11. Las emancipaciones voluntarias ó forzosas.
12. Las naturalizaciones en el caso del art. 51.
13. Las dispensas de edad.
14. Y en general todos los actos jurídicos que modifiquen el estado civil del ciudadano y no deban ser objeto de inscripcion principal segun las disposiciones de esta ley.

Art. 61. Cuando los actos mencionados en el artículo anterior constasen por documento otorgado ante Notario público, este deberá ponerlo en conocimiento del juez municipal en cuyo Registro se hallase inscrito el nacimiento del interesado, ó de la Direccion general en su caso para que haga la correspondiente anotacion marginal, remitiéndole al efecto testimonio en relacion del documento otorgado.

Si dichos actos constasen por ejecutoria ó por decreto de la Administracion superior del Estado, ó por inscripcion hecha en el Registro civil, cumplirá la obligacion impuesta en el párrafo anterior el Tribunal ó Autoridad administrativa que hubiesen dictado la sentencia ó decreto que se debe anotar, ó el encargado del Registro que hubiese formalizado dicha inscripcion, debiéndose siempre acompañar al aviso la oportuna certificacion ó testimonio á que la anotacion se haya de referir.

Art. 62. El encargado del Registro á quien se dirijan estos documentos estará obligado á acusar inmediatamente el recibo.

Art. 63. La falta de cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores se corregirá con una multa de 10 á 100 pesetas.

Art. 64. Los cambios de nombre ó apellido se autorizarán por el Ministerio de Gracia y Justicia, previa consulta del Consejo de Estado y oyendo á las personas á quienes puedan interesar, para lo cual se anunciarán en los periódicos oficiales las solicitudes que al efecto se hagan.

Estas autorizaciones tambien se anotarán al margen de la partida de nacimiento del interesado, observándose lo prescrito en los artículos 45 y 47.

Art. 65. Los obligados segun el artículo 47 á presentar al encargado del Registro el recién nacido que no lo hicieron sin justa causa incurrirán en la multa de 5 á 10 pesetas, y del doble en caso de reincidencia. Los encargados del Registro en sus respectivos casos vigilarán constantemente para que la presentacion tenga efecto, y exigirán

las multas prevenidas en el párrafo anterior.

(Se continuará.)

ANUNCIOS.

MANUAL NOVISIMO

DEL SUBSIDIO INDUSTRIAL Y DE COMERCIO, por la redaccion de «El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados municipales.»

Para consulta y guia teórico-práctica de todos los funcionarios administrativos y clases contribuyentes. Contiene el reglamento general de 20 de marzo de 1870, sus tarifas y modelos, y además extensas y observaciones, comentarios y explicaciones sobre sus disposiciones, como formularios para las agremiaciones, síndicos repartidores, confeccion de matrículas y cobranza; con una tabla de reduccion de pesetas á reales y á escudos, para facilitar los repartos y la recaudacion.

Se vende en la Redaccion del periódico y se sirve por el correo franco de porte. Su precio 5 rs. — Carretas 12 2.º

IMPRENTA Y LIBRERIA

DE CALABREZ, CALLE DE QUINT.

Falsillas en 4.º y folio; letras de cambio; recibos marítimos: cuadrillos ó reglas de madera ordinarios y con canto de laton, idem planos de las mismas clases y con medida métrica.

Papel de música rayado á la francesa y á la italiana.

Papel y vitelas para dibujo en pliegos, y en piezas de siete palmos de ancho. Tela inglesa para planos, papel cuadrícula, idem vegetal en pliegos y en piezas.

Goma negra en pastillas para borrar lapiz: idem dobles para tinta y lapiz: idem en forma de lapiceros. Cartones y cartulinas, ordinarias y finas charoladas: bristol blanco para dibujo y retratos, id de colores: idem arabescos y negras para targetas y esquelas.

Papel de tina hecho á mano, el que vulgarmente se llama de hilo, y recomendando espresamente en las oficinas, desde la clase mas inferior hasta las primeras de distintas fabricas, las mas acreditadas, lo mismo liso que rayado, tanto para cuentas como para escritos particulares, ordinario para borradores hasta el mas fino, en tamaño regular, marquilla y marca mayor. Papel chupon: papel filtro para quimicos y libroristas.

Tinta negra, violeta, azul, verde, encarnada, inglesa y francesa. Arenillas de distintos colores. Lacre fino y ordinario.

Lapiceros y finos negros y ordinarios de colores; movibles y para carteras. Librillos de memoria y carteras de bolsillo; albums para dibujo y retratos.

PALMA.

IMPRENTA DE PEDRO JOSÉ GILBERT.